

Textos legales extranjeros

EL DECRETO-LEY ITALIANO DE 24 DE JUNIO DE 1952

DISPOSICIONES SOBRE EL EXAMEN DE MADUREZ Y DE HABILITACIÓN AL TÉRMINO DE LOS ESTUDIOS EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS SUPERIORES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Visto el artículo 77, párrafo 2.º, de la Constitución;

Vista la extraordinaria necesidad y urgencia de dictar normas con fuerza de ley que pongan a los órganos competentes en disposición de imponer y adoptar medidas para el desarrollo de las sesiones de exámenes del corriente año en las Escuelas Secundarias de todo orden y grado;

Oído el Consejo de Ministros;

Bajo propuesta del Ministro de Instrucción Pública, de acuerdo con el Ministro del Presupuesto, interinamente del Tesoro,

DECRETA:

Artículo 1.º

Los exámenes de madurez y de habilitación al término de los estudios en las Escuelas Secundarias Superiores se desarrollarán en el año escolar 1951-1952 según las modalidades establecidas en los artículos siguientes:

Artículo 2.º

El Presidente es escogido en las siguientes categorías:

- a) Profesores universitarios en funciones o excedentes o retirados.
- b) Profesores libres encargados universitarios de materias pertenecientes al examen.
- c) Profesores libres que sean auxiliares o asistentes universitarios de materias pertenecientes al examen.
- d) Inspectores centrales de Enseñanza Media retirados y Jefes provinciales de Enseñanza Media retirados, preferentemente provenientes de la Enseñanza.
- e) Directores de Institutos de Enseñanza Media Superiores del Estado o parificados en servicio activo o retirados.

En caso de absoluta necesidad, el Ministro está autorizado a derogar los criterios limitativos previstos en la letra c) del apartado precedente, sobre

la utilización de los Profesores libres como Presidentes de los Tribunales de examen.

Para los Tribunales de madurez artística, el Presidente es escogido en la primera y en la tercera categoría indicadas en el apartado precedente.

Artículo 4.º

Los otros miembros del Tribunal son escogidos:

- a) Entre los Profesores de escalafón de los Institutos de Enseñanza Media Superiores estatales.
- b) Entre aquellos que estén en posesión del título estatal de habilitación para la enseñanza en las Escuelas de Enseñanza Media Superiores, y que hayan enseñado durante tres años al menos, en las mismas Escuelas, las materias sobre las que versa el examen; el número de los que estén provistos de este solo título no puede superar la mitad de los miembros del Tribunal.

En los Tribunales de madurez artística, los Comisarios para las materias artísticas son elegidos, además de entre los Profesores de escalafón de los Liceos artísticos, entre los de las Academias de Bellas Artes; los Comisarios para las materias culturales son elegidos entre los Profesores de las mismas materias en los Liceos artísticos y en las Escuelas de Enseñanza Media Superiores, según las disposiciones generales del presente Decreto.

En los Tribunales para la habilitación técnica, no más de dos Comisarios pueden ser elegidos entre quienes sin pertenecer a la enseñanza ejerzan la profesión correspondiente.

Artículo 5.º

En la provincia de Bolzano, los miembros del Tribunal para los exámenes en lengua alemana pueden ser escogidos entre los no habilitados que tengan, al menos, tres años de docencia en las Escuelas de Enseñanza Media Superiores estatales, con tal de que estén provistos del título de Licenciados.

Artículo 6.º

Se concede al Presidente facultad para agregar al Tribunal miembros particularmente competentes, con voto consultivo, para informe sobre la preparación de los candidatos en materias especiales.

Artículo 7.º

El Presidente y todos los miembros del Tribunal no pertenecerán a la escuela frecuentada por los alumnos que deban examinarse, a excepción de uno, que pertenecerá a dicha Escuela, con tal que ésta sea estatal, parificada o legalmente reconocida.

Este último, distinto para cada Escuela, será el Director o un Profesor de la Escuela misma, delegado por aquél, que esté en posesión de los requisitos a que se hace referencia en el párrafo 1.º del artículo 4.º Este, además de las normales funciones de Comisario, tiene la de proporcionar al Tribunal los elementos necesarios de juicios sobre la carrera escolástica de cada candidato.

Antes de proceder al escrutinio para cada candidato el Tribunal debe tomar conocimiento de la carrera escolástica respectiva examinando los libros escolares y los otros documentos escolásticos.

Artículo 8.º

A cada Tribunal se asignarán regularmente no menos de ochenta y no más de cien examinandos.

Cuando hubiere necesidad pueden ser nombrados más Tribunales en la misma sede.

Artículo 9.º

Los exámenes versarán sobre un programa que constituya medio eficaz para la valuación de la madurez y de la capacidad del candidato.

Este programa se insertará en la convocatoria de los exámenes.

Artículo 10.º

Pueden ser sede para los exámenes de los que se habla en el presente Decreto, las Escuelas de Enseñanza Media Superiores, tanto estatales como parificadas o legalmente reconocidas.

Artículo 11.º

Queda abrogada toda disposición contraria al presente Decreto.

Artículo 12.º

Quedando a salvo lo establecido por el presente Decreto para los exámenes indicados en el artículo 1.º, el Ministro de Instrucción Pública puede disponer que para los escrutinios y exámenes del año escolástico 1951 y 1952, se observen en las Escuelas de Enseñanza Media de todo orden y grado, las modalidades que han regulado el desarrollo de las mismas en los últimos cinco años escolásticos.

Artículo 13.º

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta Oficial de la República Italiana", y en el mismo día será presentado a las Cámaras para su conversión en Ley.

El presente Decreto provisto del sello del Estado será inserto en la Colección Oficial de Leyes y Decretos de la República Italiana. Es obligado para quienes corresponda el observarlo y hacerlo observar.

Dado en Roma, 24 de junio de 1952.—EINAUDI.—DE GASPERI - SEGNI - PELLA.